



Universidad
de La Laguna
Facultad de Derecho



Grado en: DERECHO
Facultad de Derecho
Universidad de La Laguna
Curso / 4º GRADO
Convocatoria: Marzo

CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA PENA EN LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD.

COMPLIANCE OF THE PURPOSES OF PUNISHMENT WITH THE SUSPENSION OF THE ENFORCEMENT OF CUSTODIAL SENTENCES.

Realizado por la alumna D^a. Belén Becona

Tutorizado por el Profesor D. José Ulises Hernández Plasencia

Departamento: Disciplinas Jurídicas Básicas

Área de conocimiento: Derecho Penal

ABSTRACT

When judges or courts impose a punishment or an intentional grievance an injury is generated, which is in principle morally wrong unless there is a satisfactory reason to act. This is where the purpose of punishment acts and it will be different according to the theories that have governed over time. The most important purposes are in one hand retribution and in the other hand prevention giving in this work priority in this last to social reintegration, the rehabilitation and incapacitation. The purposes of punishments may be affected by the suspension and therefore in this paper we will analyze the compatibility of both institutions studying in depth the theories of the purpose of punishment and suspension thereof, both in its theoretical aspect as in practical application. Which shed some light on what purposes are more empowered and which less.

RESUMEN

Cuando los Jueces o Tribunales imponen una pena se genera un agravio o perjuicio intencionado lo que es en principio un acto moralmente incorrecto a no ser que haya una razón satisfactoria para hacerlo. Aquí es donde entra la finalidad de la pena que será distinta según las teorías que han regido a lo largo del tiempo destacando como fines principales la retribución y la prevención dando en este trabajo prioridad dentro de esta última a la reinserción social, la reeducación e incapacitación. Los fines de las penas privativas de libertad pueden verse afectados por la inejecución y por ello en el presente trabajo analizaremos la compatibilidad de ambas instituciones estudiando en profundidad las teorías de la finalidad de la pena y la suspensión de la ejecución de las mismas, tanto en su vertiente teórica como en la aplicación práctica. Lo que arrojará alguna luz sobre qué fines resultan más potenciados y cuáles menos.

ÍNDICE

1) Introducción.....	p4
2) Finalidad de las penas.....	p6
a. Teorías absolutas.....	p6
b. Teorías relativas.....	p7
c. Teorías unitarias.....	p8
d. Los fines de la pena en nuestra legislación.....	p9
3) Finalidades de las penas privativas de libertad.....	p10
a. Sistema penitenciario español.....	p14
4) Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad.....	p18
a. Origen de la suspensión.....	p19
b. Evolución de la suspensión.....	p20
c. Fundamento de la suspensión.....	p 22
5) Suspensión y fines de la pena.....	p23
a. Manifestaciones de fines retribucionistas en la suspensión.....	p23
b. Manifestaciones de fines de prevención general en la suspensión.....	p26
c. Manifestaciones de fines de prevención especial en la suspensión.....	p26
6) Conclusiones.....	p30
7) Bibliografía.....	p33

1) INTRODUCCIÓN

En este trabajo analizaremos la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad como figura que la ley regula en aquellos casos en donde para cumplir los fines de las penas no haría falta ejecutar las mismas. Nos centraremos en las penas privativas de libertad y esto quiere decir que hay determinados supuestos que cumpliendo una serie de requisitos la responsabilidad penal del condenado no implica su ingreso en prisión.

Esto nos lleva a reflexionar si la suspensión es compatible con el cumplimiento de las finalidades de las penas privativas de libertad. Para esto debemos analizar en primer lugar la finalidad de las penas, ciñéndonos a las distintas teorías que se han dado a lo largo del tiempo que ocupan dicho tema, en este caso trataremos tanto las teorías absolutas con su fin retributivo, así como las teorías relativas con un fin utilitario, en donde éste es primordialmente el de prevención, y a su vez dentro de ésta estudiaremos por un lado la prevención en su vertiente general dirigida hacia la colectividad en su doble faceta, por un lado la negativa cuando busque la coacción psicológica de las personas, y por otro lado la positiva cuando fomente los valores que el Estado defiende. Por otro lado también estudiaremos la prevención especial que está proyectada exclusivamente hacia el individuo. Incluso encontramos teorías unitarias o mixtas que combinan fines retributivos con los utilitarios de prevención, por lo que unifica las teorías absolutas con las relativas, son las teorías que predominan en la actualidad si bien presentan variantes. Así trataremos la teoría de unión aditiva, que se inclina más hacia las teorías absolutas, aunque también recoge elementos de las teorías relativas y la teoría dialéctica que se emparenta hacia las teorías relativas aunque también añade la justicia y proporcionalidad propias de las absolutas.

Una vez estudiados los fines de la pena en general deberemos tratar la finalidad de las penas privativas de libertad en concreto, puesto que la institución que desarrollaremos en el trabajo es la de la suspensión, figura exclusivamente destinada a

la ejecución de las penas privativas de libertad. Y en cuanto a éstas encontramos su regulación jurídica tanto en la Constitución Española como en la Ley General Penitenciaria. Por un lado la Constitución Española establece en el art. 25.2 un fin de reeducación y reinserción del penado de forma exclusiva, lo que da lugar a un debate doctrinal sobre si las penas privativas de libertad tendrán o no únicamente dicho fin. Además veremos que existe numerosa jurisprudencia del Tribunal Constitucional interpretando dicho precepto para defender que en él se consagra el fin de reeducación y reinserción social, pero no excluye que pueda tener otros fines. Igualmente la Ley General Penitenciaria en su art. 1.1 puede despejar más las dudas sobre los fines de las penas privativas de libertad, ya que no incluye únicamente la reinserción y reeducación de los penados, sino que lo establece como un fin primordial, junto con otros fines como son los de retención y custodia de los detenidos, presos y penados, o incluso una labor asistencial y de ayuda.

Una vez obtenidos los fines de la pena partiendo del sistema penitenciario español trataremos de vislumbrar si el mismo se acerca más a las teorías absolutas o relativas y en su caso, si se pone el acento en la prevención general o especial. Veremos el sistema de individualización científica establecido por el sistema penitenciario español, caracterizado por el tratamiento personalizado de los condenados, entendiéndolo como el conjunto de actividades destinados a la reeducación y resocialización mediante una clasificación penitenciaria.

Tras ello debemos contrastar los fines de las penas privativas de libertad con la figura de la suspensión caracterizada porque el juez o el tribunal podrá acordar el no ingreso en prisión del penado, siempre y cuando carezca de peligrosidad criminal. En definitiva reflexionaremos si la suspensión de la ejecución de la pena, que implica el no ingreso en prisión resulta compatible con las finalidades de las penas impuestas, y en su caso qué fines resultan más potenciados y cuáles menos.

2) FINALIDAD DE LAS PENAS

Entendemos la pena como un acto que ocasiona un daño a quien sea responsable de incumplir una norma jurídica, es impuesta intencionadamente y de manera justificada por los Jueces y Tribunales¹. En consecuencia ha sido la ciencia del Derecho Penal la encargada de establecer los fines o la justificación de la pena a través de distintas teorías entre las cuales se distinguen las absolutas, relativas y mixtas que analizaremos a continuación:

a) Teorías absolutas

Las teorías absolutas justifican la pena por el delito se entiende como una compensación del mal causado por el mismo, una retribución y asignan a la pena la función metafísica de la realización de ideales “absolutos” como las exigencias de la Justicia o el imperio del Derecho. Estas teorías prescinden del eventual fin socialmente útil (evitar delitos) que pueda alcanzarse a través de la pena, y limita el poder punitivo del Estado, ya que la pena se ajusta a la culpabilidad del autor, siendo por tanto una teoría justa².

Han existido a lo largo de la historia apoyos a este tipo de teorías; en religiones como el cristianismo se promulgaba el “ojo por ojo, diente por diente” contenido en la Ley de Talión, lo que suponía que por causar un mal, se causará un daño equivalente al mal causado, promulgado como sinónimo de venganza donde podemos observar su acepción retribucionista, ya que por un mal cometido se retribuye a quien lo realiza con otro mal de igual índole.

Las teorías absolutas están prácticamente abandonadas en la actualidad, si bien algunos autores establecen que la retribución puede servir al fin preventivo de la pena

¹ Así: VILLAJOSANA, J.M., Las razones de la pena, Tirant lo Blanch, 2015, p10.

² Véase: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., RAMOS TAPIA, M.I., ESQUINAS VALVERDE, P., Lecciones Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, pp. 21 y 22.

como criterio para el establecimiento del quantum y clase de la misma, es decir para la proporcionalidad de las penas³, en mi opinión la determinación del quantum y las clases de las penas tienen una acepción netamente retribucionista y no sirven directamente a los fines preventivos, aunque podrán verse favorecidos en determinados casos.

b) Teorías relativas

También denominadas teorías de la prevención se caracterizan por asignarle a la pena una misión de evitar la comisión de delitos en el futuro como medio de protección de determinados intereses sociales. Cumple una función utilitaria que no se funda en postulados religiosos ni morales; de esta manera la pena no se justifica como castigo del delito ni respuesta retributiva ante el mismo sino que se utiliza como instrumento para su prevención⁴. Dentro de la prevención se distinguen dos tipos: la general y la especial. La prevención general, considera que la utilidad y necesidad de la pena tiene dos vertientes, por una parte la finalidad de intimidación o negativa (“coacción psicológica”) a la generalidad de los ciudadanos, y la prevención general integradora o positiva que pretende reforzar los valores de la norma fomentando su cumplimiento por la sociedad⁵. Por su parte, la prevención especial actúa sobre el individuo que ha delinquido para que no lo vuelva a hacer, alterando las pautas de comportamiento de la conducta delictiva. Esto lo realiza a través de la advertencia al delincuente ocasional autor de delitos poco graves, la corrección del delincuente necesitado de ello a través de la resocialización con un tratamiento de individualización científica, y la inoquización o incapacitación ya sea temporal o definitiva de delincuentes que no puedan ser resocializados⁶.

³ Así: QUINTANAR DÍEZ, M., ORTIZ NAVARRO, J.F., Elementos de Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, p. 130.

⁴ En este sentido : MIR PUIG, S., Derecho Penal Parte General, 10ª edición, Reppertor, 2015, p. 88.

⁵ Sobre ello: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., Compendio de Derecho Penal, 5ª edición, Tirant lo Blanch, 2015, p. 384.

⁶ Véase: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E, RAMOS TAPIA, M.I, ESQUINAS VALVERDE, P, Lecciones Derecho Penal Parte General, cit., pp .23 y 24.

La resocialización de los delincuentes previene de manera indirecta la comisión de delitos, y se incide en aquellos condenados que aunque tengan una lejana potencialidad delincencial, pues no se están planteando delinquir, tienen dificultades para identificar presupuestos esenciales para la convivencia por lo que se pretende que interioricen las pautas de comportamiento acordes con el respeto de las normas épico sociales⁷.

La incapacitación por su parte consiste en identificar y aislar al delincuente de la sociedad para que no vuelva a cometer delitos, su función principal es proteger a la sociedad de los sujetos que han causado daños privándoles de la oportunidad de que los vuelvan a ocasionar o al menos restringiéndolos a ello⁸.

A parte de la resocialización e incapacitación encontramos la teoría de la disuasión (prevención intimidatoria) que parte del efecto intimidatorio que provoca la amenaza de un mal lo que influye en la decisión de cometer o no un hecho delictivo. A tenor de esto Raymond PATERNOSTER decía: “El concepto de disuasión es muy simple: es la omisión de un acto criminal debido al miedo a la sanción o al castigo”, lo que nos recuerda a la coacción psicológica de las teorías de prevención general. Se vinculan a una concepción del comportamiento humano como una decisión racional, basada en la consideración de la utilidad de sus consecuencias. De esta manera las personas con circunstancias patológicas y específicas no se puede influir en su comportamiento alterando las variables que influyen en su manera de actuar, por lo que iría inclinado en aquellos que tienen un criterio común y racional⁹.

c) Teorías unitarias

⁷ En este sentido: DIEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español Parte General, 4ª edición, Tirant lo blanch, 2016, pp. 27 y 28.

⁸ Sobre ello: VILLAJOSANA, J.M, Las razones de la pena, cit, p. 28.

⁹ Véase: CARDENAL MONTRAVETA, S., ¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena?, Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, 2015, pp. de 5 y ss.

Las teorías unitarias justifican la pena tanto en la retribución como en la prevención general y especial. La pena se justifica en el delito cometido, por lo que debe ser justa en función a la gravedad del delito y además debe evitar delitos en el futuro, por lo que debe ser necesaria para mantener el orden social. De esta manera la pena debe cumplir con fines retributivos, estar sujetos a proporcionalidad (la gravedad de la pena no debe rebasar la gravedad del delito) y estar basada en la prevención en todas sus vertientes¹⁰. Dentro de las teorías unitarias encontramos dos tipos: con respecto a la primera denominada teoría de la unión aditiva da prioridad a la justicia sobre la utilidad, y la pena se fundamenta en la culpabilidad del autor y debe ser justa, considerándola lícita para conseguir fines preventivos. La segunda teoría es la dialéctica que da prioridad a la utilidad sobre la justicia, pero la pena útil sólo es legítima mientras no supere el límite de la pena justa¹¹.

d) Los fines de la pena en nuestra legislación

En España partimos de la idea de que la protección penal de los bienes jurídico-penales es fragmentaria, ya que no se castigan todos los ataques a los bienes jurídicos, sino únicamente las modalidades de conductas peligrosas; por ejemplo, el impago de deudas no constituye un delito aunque exista una lesión patrimonial, mientras que el hurto o robo sí, aunque a veces sea incluso más leve la lesión patrimonial que el propio impago de deudas, lo que denota que no se responde ante un criterio de Justicia, sino ante una finalidad de prevención de ataques según la peligrosidad. Esto también lo observamos en las circunstancias agravantes, que suponen una elevación de la pena, no porque exista un mayor desvalor que en justicia merezca mayor castigo, sino que supone la utilización de medios de comisión, de situaciones subjetivas o de ocasión más peligrosas para el bien jurídico y por tanto motiva una prevención penal más intensa¹².

¹⁰ Así: DIEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español Parte General, cit, pp. 25 y 26.

¹¹ En este sentido: MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E, RAMOS TAPIA, M.I, ESQUINAS VALVERDE, P., Lecciones Derecho Penal Parte General, cit, p. 24.

¹² Sobre ello: MIR PUIG, S., Derecho Penal Parte General, cit, pp. 102 y ss.

Esto no quiere decir que el sistema español sea exclusivamente preventivo, ya que la pena en sí está influida por todas las teorías pero en distintos momentos. En la fase judicial en donde actúa el principio de proporcionalidad el art. 66.6 del Código Penal alude a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho. De esta manera la pena deberá ser proporcional al hecho cometido, por lo que para determinar las penas y graduarlas debe regir este principio¹³. Esto lo podemos analizar como una manifestación de defensa de la Justicia, ya que a cuanto mayor sea el daño causado, peor será el castigo que se imponga, por lo que encontramos una retribución entre el hecho y la pena, tal y como manifiestan las teorías absolutas de la pena.

De esta manera podemos afirmar que la función de la pena en la legislación penal española vigente combina por un lado las teorías relativas que tienen un fin utilitario de prevención, tanto en su vertiente general positiva con la intimidación, como de prevención especial, inclinado hacia la resocialización, reeducación, e incapacitación. En definitiva da lugar a un sistema mixto y que por tanto se encuadra dentro de las teorías unitarias de la finalidad de las penas.

3) FINALIDAD DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Los regímenes penitenciarios han ido evolucionando desde los tradicionales, hasta los regímenes penitenciarios abiertos que permiten al condenado la continuación de su vida personal y profesional manteniéndolo bajo un sistema de control¹⁴. Observando los sistemas penitenciarios modernos vemos que la mayoría pretende la rehabilitación de los condenados siguiendo regímenes progresivos coincidentes por tanto con las teorías relativas, y dentro de ellas con la prevención especial dirigida hacia el propio condenado intentando reinsertarlo en la sociedad.

¹³ Véase: MIR PUIG, S., Derecho Penal Parte General, cit, p. 138.

¹⁴ Así: QUINTERO OLIVARES, G., MANZANO J.J., Derecho Penal Constitucional, Tirant lo Blanch , 2015, p.284.

En España la ejecución de las penas privativas de libertad cumpliría por una parte con fines retributivos y por tanto coincidiría con las teorías absolutas de la pena, y por otro lado también con fines de prevención especial para evitar que el individuo vuelva a cometer delitos. A este tenor analizaremos a continuación la regulación jurídica española que contempla específicamente las finalidades que se pretenden conseguir con la privación de la libertad.

De esta manera el art. 25.2 de la Constitución Española establece: *“Las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social...”*, este precepto se coordina a su vez con el art. 1.1 de la Ley General Penitenciaria que también indica *“Las Instituciones penitenciarias reguladas en la presente Ley tienen como fin primordial la reeducación y la reinserción social de los sentenciados a penas y medidas penales privativas de libertad, así como la retención y custodia de detenidos, presos y penado. Igualmente tienen a su cargo una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados”*; así podemos afirmar que según estos artículos la finalidad primordial de las penas privativas de libertad será la de reeducar y reinsertar en la sociedad al condenado.

Podemos observar por tanto, que la Constitución regula fines de las penas privativas de libertad que se inclinan hacia las teorías relativas, y dentro de ellas hacia la prevención especial, al dirigirse hacia el propio individuo, centrándose en unos fines reeducadores y de reinserción social, dejando a un lado la prevención general o colectiva, y excluyendo también a las teorías absolutas, ya que no regula la pena como una retribución por haber cometido un mal y le castiga por ello sino que procura que el individuo pueda acceder a la vida cotidiana y convivencia en sociedad.

Por otro lado, la Ley General Penitenciaria, también aborda las teorías relativas pero no exclusivamente la prevención especial por medio de la reeducación y reinserción como lo hace la Constitución, sino que también destaca la prevención general con la retención y custodia, de esta manera al ingresar el prisión se cumpliría

por una parte con las teorías absolutas al retribuir al individuo por el mal causado, y por otro lado con las teorías relativas centradas en la incapacitación, y por tanto la prevención especial del penado para que el mismo no pueda delinquir.

El artículo 25.2 de la Constitución Española es bastante controvertido, puesto que recoge únicamente finalidades de prevención especial de las penas centrándose en la reeducación y reinserción del penado que es lo que supuestamente evitaría la comisión futura de delitos, y por tanto no recoge finalidades retributivas ni tiene en cuenta las finalidades de prevención general.

Esta reflexión la observamos también en la jurisprudencia del Tribunal Supremo en donde por ejemplo la STS de la Sala 2.^a, de 20 de octubre de 1994, sintetiza los fines de la pena, de esta manera el magistrado ponente manifestó: *“superada la vieja teoría retributiva de la pena, correspondiente la arraigada convicción de que al mal debe corresponder el congruo y merecido castigo, la alternativa de la prevención del delito, como razón legitimadora de la pena, se fue enseñoreando en las concepciones doctrinales y legislativas, ya merced a la prevención general, efecto intimidatorio sobre eventuales delincuentes —función pedagógica de la pena—, ya por mor de la prevención especial, incidencia de la pena en el sujeto infractor para que no vuelva a delinquir, advertencia al delincuente ocasional para orientar su comportamiento de futuro. Las modernas orientaciones sociales superponen a tales finalidades otras en las que se potencia la consideración individual del sujeto, acercando el Derecho Penal a la realidad humana: el delincuente no debe sujetarse a la justicia penal con fines de expiación o de coacción psicológica con efectos meramente preventivos, sino que se alzapriman y reclaman un primer puesto atencional otros fines de resocialización del individuo, exigentes de una integración racional de la pena y de la medida de seguridad...”*

El debate que se plantearía al recoger únicamente la Constitución Española una finalidad reeducativa y de resocialización, es en aquellos casos donde se imponen penas

privativas de libertad cuando el sujeto no necesita reeducación o reinserción social, por lo que no tendría sentido su imposición, puesto que se contraviene la finalidad de las mismas, pero aún así la ley en muchos casos recoge que debe ejecutarse la pena¹⁵.

Ante la crítica de la doctrina existe jurisprudencia del Tribunal Constitucional que se pronunció en defensa de la Constitución, estableciendo que el art. 25.2 no determina que la reeducación y la reinserción social sean la única finalidad legítima de las penas privativas de libertad, sino que también existe una finalidad de tipo preventivo o retributivo. Así, en la STC 19/1988, de 16 de febrero, el Tribunal Constitucional manifiesta *“no se sigue ni que tales fines reeducadores y resocializadores sean los únicos objetivos admisibles de la privación penal de la libertad ni, por lo mismo, que se ha de considerar contraria a la Constitución la aplicación de una pena que pudiera no responder exclusivamente a dicho punto de vista...”*, además reitera su posición en la STC 150/1991 de 29 de julio (FJ 4.º), estableciendo lo siguiente: *“el art. 25.2 CE no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posibles fines de la pena al sistema de valores de la Constitución ni, desde luego, de entre los posibles —prevención especial, retribución, reinserción, etc...”*.

También en la Sentencia 150/91, de 29 de julio el Tribunal Constitucional, señala lo siguiente: *“Tampoco la CE erige a la prevención especial como única finalidad de la pena; antes al contrario, el art. 25.2 no se opone a que otros objetivos, entre ellos la prevención general, constituyan, asimismo, una finalidad legítima de la pena... En primer término, el art. 25.2 no resuelve sobre la cuestión referida al mayor o menor ajustamiento de los posible fines de la pena al sistema de valores de la CE ni, desde luego, de entre los posibles —prevención general; prevención especial; retribución, reinserción etc.—, ha optado por una concreta función de la pena en el Derecho penal. Como este Tribunal ha afirmado en otras ocasiones, el art. 25.2 CE contiene un mandato dirigido al legislador penitenciario y a la Administración por él*

¹⁵ En este sentido: DELGADO DEL RINCÓN, L.E., El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad, p344 y ss, file:///Users/Belen/Downloads/12.-+El+art+24-2+CE+Algunas+consideraciones....pdf

creada para orientar la ejecución de las penas privativas de libertad, pero no establece que la reeducación y la reinserción social sean las únicas finalidades legítimas de las penas privativas de libertad”.

Por lo tanto según el Tribunal Constitucional el art. 25.2 sólo obliga a orientar el sistema de ejecución de penas a la reeducación y reinserción como uno de los fines de las penas privativas de libertad. Pero ello no significa que la resocialización constituya la función de la pena o que deba considerarse como finalidad única.¹⁶

Con respecto a la defensa del Tribunal Constitucional ante la exclusiva finalidad reeducadora y resocializadora de las penas privativas de libertad, apoyo su argumento ya que, aunque no se regule taxativamente en el 25.2 de la Constitución, el art. 1.1 de la Ley General Penitenciaria se establece como “fin primordial”, lo que no significa que sea el único fin, ya que también se encuentra regulado el de retención y custodia de detenidos, presos y penados, así como una labor asistencial y de ayuda para internos y liberados.

a) Sistema penitenciario español

Hemos ido observando cómo la regulación en la Constitución Española y la Ley General Penitenciaria se inclinan hacia las teorías relativas en su modalidad de prevención especial con la reeducación y reinserción del penado, además la Ley General Penitenciaria regula la incapacitación también como prevención especial, y las teorías absolutas retributivas al establecer la retención y custodia del penado.

El sistema penitenciario español es reflejo de esto y tiene como consecuencia el sistema de individualización científica , pero antes de centrarnos en explicarlo analizaremos otros sistemas:

¹⁶ Así: GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Compendio de Derecho Penal, cit., p. 386.

El sistema pensilvánico o filadélfico fundamentaba la ejecución de la pena en el aislamiento del interno día y noche en una celda.¹⁷ Se inspiraba en un planteamiento marcadamente moralizante que perseguía que el recluso expiara sus culpas y se transformara a través del arrepentimiento, el silencio, la meditación y el aislamiento absoluto; esto presentaba graves inconvenientes en la salud física y mental de los penales que motivaron su crisis y ulterior desaparición¹⁸.

En el sistema de Auburn la importante demanda de fuerza de trabajo y la escasez de la misma dieron lugar a la introducción del trabajo productivo en las cárceles con aislamiento nocturno y trabajo común durante el día¹⁹; no obstante los reclusos eran separados por clases de trato más o menos severos pudiendo ser reasignados tras su clasificación inicial en función de su evolución, lo que constituye una nota propia de los sistemas penitenciarios progresivos que surgirán más tarde. Era un sistema más rentable que el anterior y mitigaba en parte los efectos sobre la salud psíquica y física, pero igualmente generó una disciplina excesiva aunque tenía una dureza desmesurada, ya que se les obligaba a trabajar en silencio y se les propinaba castigos corporales²⁰.

Por último el sistema progresivo o de individualización científica es el asumido por la actual legislación española y se encuentra ligado a una ideología reformadora, caracterizado por fragmentar la ejecución de la pena privativa de libertad en etapas o fases (aislamiento, vida común, pre-libertad, y libertad condicional), cada una de las cuales otorga al recluso más ventajas.²¹ El paso de un periodo a otro se decide en función del tiempo transcurrido, la evolución del penado y su comportamiento, además en cada uno de ellos en la medida en que su carácter más o menos restrictivo de los

¹⁷ Véase: GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A., ALASTUEY DOBÓN, M.C., Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, 5ª edición, Tirant lo blanch, 2015 p. 38.

¹⁸ Así: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., Curso de Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Dykinson S.L., 2015, pp. 776 y 777.

¹⁹ Sobre ello: GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A., ALASTUEY DOBÓN, M.C., Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, cit, p. 39.

²⁰ En este sentido: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., Curso de Derecho Penal Parte General, cit p. 777.

²¹ Véase: GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A., ALASTUEY DOBÓN, M.C., Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, cit, pp. 38 y 39.

derechos del penado lo permita, se realizan actividades orientadas hacia la reinserción social. A diferencia del sistema de Auburn el trabajo es en condiciones dignas y se combina con tratamientos terapéuticos y formación²².

Como hemos manifestado anteriormente, el sistema penitenciario español está basado en la individualización científica regulado en el art. 72 de la Ley General Penitenciaria, el cual una vez analizado la personalidad del penado y sus circunstancias se le elige un tratamiento personalizado, entendiéndose como tratamiento el conjunto de actividades destinados a la reeducación y resocialización. Tras la adecuada observación del penado se le clasifica, destinándose al establecimiento cuyo régimen sea el más adecuado al tratamiento, y dentro de él, el grupo que sea más idóneo. La clasificación debe tener en cuenta la personalidad, el historial individual, familiar, social y delictivo del interno, así como la duración de la pena y las medidas penales en su caso. Además para poder llevar a cabo la clasificación se recaba la mayor información a través de datos documentales y de entrevistas, y la observación directa. De esta manera cuando recae sentencia condenatoria se hace un estudio científico de la personalidad, formulando un tipo criminológico y se realiza una propuesta razonada de grado de tratamiento y destino, existiendo los siguientes grados:

El primer grado corresponde a un régimen cerrado en el que las medidas de control y seguridad son más restrictivas. Está pensado para los penados clasificados por su peligrosidad extrema, o porque manifiesten inadaptación a los otros regímenes (teniendo en cuenta la personalidad agresiva o violenta, la naturaleza de los delitos cometidos o la pertenencia a organizaciones delictivas o bandas armadas). Se cumple en celdas individuales limitando la actividad con otros internos, teniendo un mayor control y vigilancia. Podemos distinguir dos modalidades, por una parte se encuentra los centros o módulos de régimen cerrado destinado para aquellos internos de primer grado inadaptados a regímenes comunes, y por otro los departamentos especiales para

²² En este sentido: NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J., Curso de Derecho Penal Parte General, cit, p. 778.

aquellos de primer grado protagonistas o inductores de alteraciones muy graves que pongan en peligro la vida o integridad de personas²³.

El segundo grado se corresponde con el régimen ordinario, destinado a su vez para los penados sin clasificar, los detenidos y los presos. Podríamos decir que es una escala intermedia entre el régimen cerrado y el abierto, en donde se encuentran los penados que concurren en unas circunstancias personales y penitenciarias de normal convivencia, pero sin aún tener capacidad para vivir en semilibertad²⁴. El trabajo y la formación son actividades básicas y obligatorias dentro del régimen, aunque habrán también otras optativas y de libre elección²⁵.

El tercer grado coincide con el régimen abierto, en cualquiera de sus modalidades, y se aplica a penados que por sus circunstancias personales y penitenciarias, pueden continuar su tratamiento en régimen de semilibertad²⁶. Tiene como objetivo potenciar las capacidades de inserción social positiva favoreciendo su incorporación progresiva al medio social, permitiéndoles salidas del establecimiento para desarrollar actividades laborales, formativas, y familiares, pero siempre controlados a través de dispositivos telemáticos adecuados²⁷.

A medida que evoluciona el tratamiento puede haber una nueva clasificación del interno, con la consiguiente propuesta de traslado al establecimiento del régimen que corresponda, o de sección realizando un acrecentamiento de la confianza depositada y la atribución de responsabilidades que implican una mayor libertad. También puede producirse una regresión del grado cuando se aprecie una evolución desfavorable de la personalidad. Esta evaluación de la clasificación se realiza cada seis meses tomándose

²³ Véase art. 10.1 Ley General Penitenciaria, y art. 102. 5 RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

²⁴ Así el art. 102.3 RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

²⁵ Véanse los arts. 76 y ss RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

²⁶ Sobre ello el art. 102.4 76 RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

²⁷ Véase los arts. 80 y ss RD 190/1996 de 9 de febrero por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario.

la decisión que corresponda notificándosele al interesado²⁸. Concluido el tratamiento o próxima la libertad del interno, se emite un informe pronóstico final, en el que se manifestarán los resultados conseguidos por el tratamiento y un juicio de probabilidad sobre el comportamiento futuro del sujeto en libertad²⁹.

Como podemos observar el sistema de individualización científica permite una mayor flexibilidad a la hora de clasificar al recluso, de manera que éste no debe pasar por todos los periodos pudiendo comenzar en el segundo o tercer periodo, además existe una ausencia de rigidez en la progresión de grado.³⁰

En conclusión podemos afirmar que tanto la Constitución Española en su art. 25.2, como la Ley General Penitenciaria en su art. 1.1, y en el art. 72 priorizan una función preventiva para defender los bienes jurídicos, y utiliza como instrumento para ello el sistema de individualización científica, con un objetivo de reeducación y reinserción del penado, por lo que apoyan las teorías relativas de la pena en su vertiente de prevención especial, y en menor manera de prevención general en el art. 1.1 dentro de la acepción de la intimidación.

4) SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD

Una vez estudiada la finalidad de las penas privativas de libertad, entendemos que hay ciertos supuestos en donde la ley entiende que se satisfacen los fines de las penas sin necesidad de ejecutar las mismas. Partiendo de esta idea estudiaremos a continuación la figura de la suspensión.

De esta manera el art. 80 CP permite a los jueces o tribunales mediante resolución motivada suspender la ejecución de determinadas penas privativas de

²⁸ Véanse los arts. 65 y ss de la Ley General Penitenciaria.

²⁹ En este sentido el art. 67 de la Ley General Penitenciaria.

³⁰ En este sentido: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español Parte General, cit., p32.

libertad, para ello tendrán en cuenta ciertos criterios como las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales, familiares, sociales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, como por ejemplo el esfuerzo para reparar el daño causado, y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

Para abarcar este tema, debemos saber que España no ha sido el país creador de esta figura, ya que se parte de unos precedentes que veremos a continuación.

a) Origen de la suspensión de las penas privativas de libertad

En un principio se encontraba el sistema de prueba anglosajón, en donde declarada la culpabilidad se interrumpe el proceso sin dictar la parte dispositiva, por lo que no se impone la pena³¹. Para poder proceder a aplicar la suspensión debía el penado superar un periodo de prueba que promovía y verificaba su reinserción social, a su vez debía llevar a cabo una serie de actividades, cumplir ciertas reglas de conducta, así como cumplir deberes y someterse a determinadas prohibiciones. Todo esto iba unido a la ejecución de prestaciones laborales y el sometimiento a un tratamiento impulsado y supervisado por un conjunto de profesionales denominados *probation officers* quienes prestaban asistencia y ayuda a los sometidos a prueba y velaban por el cumplimiento de las reglas de conducta. Las condiciones generales de esta modalidad eran el consentimiento del sometido a prueba, ciertos límites en función de la cuantía de la pena, el carácter peligroso o no del delincuente y el cumplimiento de algunas reglas, lo que conllevaría que tras el incumplimiento de las mismas se revocaría el periodo de prueba y se dicta la parte dispositiva de la sentencia y por tanto se impone y cumple la pena.

³¹ Para más información véase: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. Derecho Penal Español Parte General, cit, pp. 623 y 624.

Por otro lado en el sistema francobelga de la remisión condicional de la pena, se dicta la parte dispositiva y se impone la pena, pero se procede a la suspensión de la ejecución que está exclusivamente condicionada a que el reo no delinca en un determinado plazo de tiempo, por lo que no se le imponen, tareas, limitaciones, ni tampoco hay un órgano de asistencia o control. El incumplimiento en este caso conlleva aparejado la revocación de la suspensión y la ejecución de la totalidad de la pena impuesta.³²

Nuestro Código Penal se aproxima al modelo anglosajón de la *probation* al permitir al Juez o Tribunal que imponga al sujeto determinadas obligaciones durante el período de suspensión, de esta manera la suspensión no estará únicamente condicionada a que el reo no delinca en el plazo fijado como se regulaba anteriormente, sino que también puede estarlo al cumplimiento de las obligaciones y medidas previstas; por otro lado se aproxima al sistema francobelga porque se dicta sentencia y se deja en suspenso su ejecución.

b) Evolución de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en España

La figura de la suspensión tal y como la conocemos actualmente ha sido objeto de distintas modificaciones en su regulación, de esta manera comentaremos la evolución que ha tenido dicha institución en el Código Penal español:

En un primer momento se denominaba “remisión condicional”, y posteriormente “condena condicional” sustituyendo dicha denominación y siendo más precisa a la de “suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”, ampliando sus

³² Véase más: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L. Derecho Penal Español Parte General, cit, p. 625.

modalidades de concesión e introduciendo la posibilidad de imponer ciertas obligaciones al sujeto condenado³³.

Actualmente para conceder la suspensión el legislador debe tener en cuenta que el condenado haya delinquido por primera vez, que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, y que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado. Pero esto no ha sido siempre así ya que ha sido objeto de distintas reformas que normalmente han sido³⁴:

En un principio la suspensión de la ejecución de la pena de prisión era posible para delincuentes primarios condenados a una pena de prisión inferior a un año o a un arresto subsidiario por impago de multa con el mismo límite temporal. Se podía otorgar asimismo a condenados a penas de prisión de hasta dos años si concurría una atenuante muy cualificada, y era de concesión obligatoria si concurría la mayor parte de los elementos de una eximente o era solicitada por la parte ofendida en un delito perseguible a instancia de parte. Con la reforma de 1983 se amplía su campo de acción, se incorporan los delincuentes no primarios con antecedentes cancelados o en condiciones de serlo, no se computa como delito la primera condena imprudente y no se excluye a los rebeldes. En 1988 se producen varias reformas del código, se introduce una variante de suspensión de la pena para quienes hayan cometido el delito con motivo de su drogodependencia. Asimismo, en delitos relacionados con bandas armadas, elementos terroristas o rebeldes se podrá acordar la remisión total de la pena con condiciones. En 1994 encontramos otra reforma que hace más generosa la regulación de la suspensión ampliando los supuestos de aplicación en condenas superiores a un año e inferiores a dos; asimismo se aligeran los requisitos de concesión en algunos casos. En el marco, sobre todo, de la lucha contra el terrorismo, se optó por otorgar beneficios

³³ Así: MIR PUIG. S., *Derecho Penal Parte General*, cit, pp. 727 y ss.

³⁴ Véase: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, pp. 25 y ss. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>

sustanciales a los delincuentes terroristas que colaboraran con la justicia, lo que llevó a introducir para estos casos una suspensión total de la ejecución de la pena. En 1995 la suspensión de la ejecución de la pena se extiende a todos los condenados a penas de prisión de hasta dos años, siempre que se trate de delincuentes primarios o con antecedentes cancelados o susceptibles de serlo, sin que se computen las condenas por delitos imprudentes; se puede condicionar la suspensión al cumplimiento de ciertas obligaciones y deberes. La suspensión se amplía a las penas de prisión de hasta tres años impuestas a quienes hayan cometido el delito con motivo de su drogodependencia, si se encuentran deshabitados o sometidos a tratamiento y se eliminan los supuestos de concesión obligatoria de la suspensión de la ejecución.

La suspensión de la pena no era el único mecanismo que tenía el sistema penitenciario español para poder el penado librarse de cumplir las penas privativas de libertad, sino que también contaba con la sustitución de penas regulado anteriormente en el art. 88 del Código Penal, el cual se elimina con la L.O. 1/2015, de 30 de marzo. Dicho artículo permitía que las penas de prisión cortas se sustituyesen por otras privativas de derechos menos lesivas (normalmente multa o trabajos en beneficio de la comunidad)³⁵. En tal caso la diferencia entre sustitución y suspensión era que la sustitución no prescindía de la ejecución de la pena, sino que se optaba por ejecutar una distinta, y cumplida ésta, se extinguía la responsabilidad penal del condenado. Así, con la L.O. 1/2015, de 30 de marzo la sustitución pasa de ser una institución independiente a unificarse con la suspensión regulada como medida o prestación condicionante que puede imponer el Juez o Tribunal como condicionante para conceder la suspensión. Sin embargo esto tiene como excepción el caso de los extranjeros, ya que aquí la sustitución sí es una institución regulada de manera independiente en el art. 89 del Código Penal.

c) Fundamento de la suspensión

³⁵ Véase: MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad”, Editorial Comares, 2008, pp. 73 y ss.

El fundamento de la suspensión lo encontramos en los efectos negativos que producen las penas privativas de libertad en las personas, incluso hay autores como que consideran que corrompen a la persona, por lo que al final termina siendo una resocialización negativa, y lo que se busca es una resocialización positiva que evite la reincidencia, que en caso de imponer penas privativas de libertad sean cortas y eviten el contacto con el crimen, para no crear una “escuela de criminalidad”.³⁶ A ello se le unen fines de reducción de efectos negativos sobre terceras personas derivados de la prisión, ya que por ejemplo para poder ser otorgada es necesario satisfacer el compromiso de las responsabilidades civiles y además se introduce la mediación o el trabajo comunitario.³⁷

Con respecto de la reducción de los efectos negativos sobre terceras personas, en mi opinión, no se evitan, puesto que al dejar en libertad al delincuente puede tener más fácil el acercamiento hacia la víctima cuando hay que intentar protegerla. Sin embargo, para esto nacen las prohibiciones de acercamiento a la víctima lo que no evita igualmente que sea más fácil para el delincuente el acceso a ello.

5) SUSPENSIÓN Y FINES DE LA PENA

Como hemos ido desarrollando a lo largo del trabajo nuestro objetivo es determinar la compatibilidad de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad con las finalidades de la pena, por lo que a continuación distinguiremos en qué instituciones de la suspensión vemos manifestaciones de las distintas teorías que hemos estudiado antes que recogen los fines.

a) Manifestaciones de fines retribucionistas en la suspensión

Podemos ver la influencia de las teorías absolutas de la pena, es decir de aquéllas que defienden la retribución como fin de la pena en la regulación del plazo de la

³⁶ Así: JAÉN VALLEJO, .M.M., Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_20.pdf

³⁷ Sobre ello: DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español Parte General, cit, pp. 626.

suspensión. A tenor de esto el art. 81 del Código Penal establece: *“El plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves y se fijará por el juez o tribunal”*. Observamos por tanto una diferencia de plazos en función de la gravedad de la pena suspendida, según sea una correspondiente a un delito grave o menos grave. Esta diferenciación de los plazos en función de la gravedad de la pena buscan la justicia y proporcionalidad de las penas con el delito, valores que observamos antes que defienden las teorías absolutas. De esta manera tendrán plazos más favorables quienes lo merezcan por la condición del delito cometido, por lo que quienes hayan cometido hechos penados de manera más severa, verán afectados los plazos de la suspensión de manera negativa. Esta diferenciación también está justificada en la peligrosidad criminal, por lo que también podemos encuadrarlo dentro de las teorías preventivas.

Uno de los requisitos que impone la ley para poder conceder la suspensión³⁸ es haber satisfecho previamente la responsabilidad civil lo que podemos referenciarlo a las teorías absolutas, ya que se observaría como una retribución (civil) por el mal causado; una consecuencia negativa que tiene para quien delinquiró, que a su vez se manifiesta como una protección hacia la víctima y una compensación por lo sufrido.

Que se suspenda la pena no quiere decir que el reo esté con plena libertad, sino que está condicionada al cumplimiento de ciertas prohibiciones y deberes, si es necesario para evitar la comisión de nuevos delitos, que podrán ser modificados en caso de que el juez observe que las circunstancias han variado.³⁹ De esta manera son ejemplos de prohibiciones: prohibición de acercarse a la víctima, a ciertos lugares, prohibición de establecer contacto con determinadas personas, de residir en

³⁸ Véase el art. 80 del Código Penal: *“2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes...”*.

³⁹ Sobre ello el art. 83 Código Penal: *1. “El juez o tribunal podrá condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados...”*.

determinados lugares, de conducir vehículos. Los deberes por su parte serán de comparecencia, participar en determinados programas formativos, laborales, culturales, sexuales, o programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas u otras sustancias estupefacientes. Además existen ciertas prestaciones o medidas⁴⁰ que pueden condicionar la ejecución de la pena, como cumplimiento de acuerdos de mediación, pago de multa, realización de trabajos en beneficio de la comunidad. Aunque vemos que se ponen ciertas limitaciones a la libertad del penado intentando acercarse un poco más a las teorías absolutas no deja de estar el penado en libertad, y por tanto procurando reinsertarse en la sociedad, lo que no es una manifestación exhaustiva de la retribución sino un simple límite que impone la ley para proteger a las víctimas, y en su caso de prevención especial para que el individuo no vuelva a delinquir, aunque esta vertiente la comentaremos a continuación.

La suspensión no es definitiva, ya que el juez o tribunal podrá revocarla y ordenar la ejecución de la pena⁴¹ si vuelve a cometer un delito o incumple de forma grave y reiterada las prohibiciones, condiciones y deberes que se impusieron. La ley no regula cuántas veces son consideradas las reiteraciones para que se revoque la suspensión, sino que queda al arbitrio del propio juez o tribunal. Además, primero se le otorga otra oportunidad al penado ya que no se revoca la suspensión directamente, sino que se permite modificar los deberes, medidas o las prohibiciones. Tampoco hace referencia la ley a qué son considerados incumplimientos graves, dando nuevamente arbitrio al juez o tribunal quien evaluará la gravedad del incumplimiento. Si bien la revocación implica el ingreso en prisión y por tanto la manifestación de las teorías absolutas, hay que destacar que se prioriza la reinserción del penado, y únicamente se

⁴⁰ Así el art. 84 Código Penal: “1. El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas...”.

⁴¹ Véase el art. 86 del Código Penal: “1. El juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado...”.

acerca a la retribución ante los constantes quebrantamientos del condenado, o ante un incumplimiento grave, en donde en este caso se ejecuta la pena.

b) Manifestaciones de fines de prevención general en la suspensión

No observamos grandes manifestaciones que reflejen la prevención general de la suspensión puesto que la suspensión va dirigida a personas concretas. Lo único que podemos destacar si acaso es la coacción psicológica que puede producirse en la colectividad cuando tengan conocimiento de que en caso de incumplimiento de deberes, prohibiciones o medidas, o con la revocación de la suspensión el individuo cumpliría la pena de prisión.

c) Manifestaciones de fines prevención especial en la suspensión

La suspensión no se produce de manera automática, ya que deben existir determinadas condiciones⁴² para que se suspenda la pena:

- Que el condenado haya delinquido por primera vez.
- Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años.
- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado.

Estas condiciones no son taxativas, ya que la ley permite que aunque el condenado no haya delinquido por primera vez, o la pena impuesta sea superior a dos años pueda suspenderse le ejecución de la pena privativa de libertad siempre y cuando no sea reo habitual, considerándose reo habitual según el art. 94 del Código Penal que hayan cometido tres o más delitos de los comprendidos en un mismo capítulo, en un plazo no superior a cinco años, y hayan sido condenados por ello. Además sin cumplir

⁴² Sobre ello el art. 80 del Código Penal: “2. Serán condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena, las siguientes...”.

estos tres requisitos aún así se podrán suspender las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años, y que la naturaleza del hecho, su conducta y el esfuerzo para reparar el daño causado lo aconseje. La ley sigue permitiendo casos en donde a pesar de no cumplir los requisitos anteriores, pueda suspenderse la ejecución de la pena aún no habiendo delinquido por primera vez, o la pena impuesta sea superior a dos años, siempre y cuando la pena privativa de libertad no supere los cinco años, y cuando haya cometido el hecho delictivo a causa de dependencia a sustancias, con el requisito de estar certificado suficientemente por centro o servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, y siempre y cuando el condenado se encuentre ya deshabitado o sometido a tratamiento para el fin. Aún no cumpliendo los anteriores condicionantes que hemos explicado, se podrá otorgar la suspensión de cualquier pena privativa de libertad y sin requisitos, si está aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, con la única condición de que no tenga suspendida la pena por el mismo motivo.

Todos estos requisitos son fiel reflejo nuevamente de la inclinación del sistema penitenciario español hacia las teorías relativas de prevención especial, puesto que todos son facilidades que se le dan al condenado para reinsertarse en la sociedad, ya que se le permite vivir en libertad con condiciones, en caso de observarse que no sean considerados reos peligrosos, por lo que aquí se deja completamente de lado las teorías absolutas retributivas.

Otra manifestación de la prevención especial es la imposición por parte del Juez o Tribunal de deberes, prohibiciones o medidas, ya que a través de ellas se pretende prevenir que el individuo no vuelva a cometer delitos. Cabe preguntarnos si es una forma efectiva para evitar la comisión de nuevos delitos, ya que el penado se encuentra en libertad por lo que le es más fácil delinquir que en prisión. Dentro de la prevención especial encontramos la finalidad de resocialización del individuo, y en caso de que le impongan determinados deberes de formación podrá ser también de reeducación. Es el quebrantamiento de estos deberes lo que tiene como consecuencia el ingreso en prisión

del condenado, por lo que en este caso además de tener un contenido retribucionista y de reinserción, también forma parte de la vertiente de incapacitación propia de la prevención especial lo que ocurre al revocar la suspensión.

Una vez transcurrido el plazo de suspensión sin haber cometido el sujeto delito, se remite la pena⁴³, siempre y cuando en su caso se acredite la deshabituación de quienes sean dependientes a determinadas sustancias o la continuación del debido tratamiento. Este precepto refleja la influencia en nuestro sistema penitenciario del sistema anglosajón, ya que se podría considerar que se ha pasado el periodo de prueba *probation*, en este caso la suspensión ha sido satisfactoria y efectiva, ya que se probaría que el condenado puede convivir en sociedad y se encontraría completamente reinsertado. Es la manifestación más clara de la prevención especial en su vertiente de reinserción del penado en la sociedad, ya que se encuentra definitivamente en libertad.

i) Aplicación práctica

En la práctica existe una gran relación entre la suspensión y la conformidad, regulada en la Ley de Enjuiciamiento Criminal según sea un procedimiento ordinario, abreviado, o ante el tribunal de jurado, según el art. 787.1 LECRIM de dicha ley. Para el procedimiento abreviado, el acusado pide al Juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con el escrito de acusación que no podrá referirse a hecho distinto, ni contener calificación más grave que la del escrito de acusación, siempre y cuando la pena no exceda de seis años de prisión, el Juez valorará si la calificación es correcta y la acepta. El apartado seis de dicho artículo establece que la sentencia se dictará oralmente y según lo que disponga el art. 789 LECRIM, que a su vez dispone: “*El Juez de lo Penal podrá dictar sentencia oralmente en el acto del juicio, documentándose en el*

⁴³ Véase el art. 87 del Código Penal: “*1. Transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena...*”.

acta con expresión del fallo y una sucinta motivación, sin perjuicio de la ulterior redacción de aquélla. Si el Fiscal y las partes, conocido el fallo, expresasen su decisión de no recurrir, el Juez, en el mismo acto, declarará la firmeza de la sentencia, y se pronunciará, previa audiencia de las partes, sobre la suspensión o la sustitución de la pena impuesta.” Es una sentencia “in voce” que normalmente va acompañada de la petición por parte de la defensa de la suspensión fundamentándose en la escasa peligrosidad del criminal. De esta manera el Juez “premiando” la conformidad y valorando los requisitos que establece el Código Penal para otorgar la suspensión podrá concederla.

Hemos de plantearnos si en la práctica la suspensión es una institución exitosa o por el contrario presenta dificultades a la hora de su aplicación debido a la reincidencia de quienes gozan de ella. Lamentablemente no hay estudios actuales que nos puedan dar una respuesta exacta a esta pregunta, sin embargo, observamos en una investigación que se realizó en el año 2002 por un equipo coordinado por Cid y Larrauri en donde se observaron como el 98,5% de quienes cometieron delitos y cumpliendo los requisitos que la ley establece no ingresan en prisión, sino que se les suspende la pena, aunque lo que es más preocupante es que el 44% de quienes han tenido antecedentes posteriores también se benefician de la suspensión⁴⁴. Esto no supondría ningún problema siempre y

Tabla 1: Uso de la suspensión de la pena por los jueces españoles

ANTECEDENTES PENALES DEL INFRAC-TOR-A	SUSPENSIÓN	PRISIÓN
HISTORIAL LIMPIO	98.5%	1.5%
ANTECEDENTES CANCELADOS O CANCELABLES	55.5%	44.5%
ANTECEDENTES POSTERIORES	44%	56%
TOTAL INFRAC-TORES	84.2%	15.8%

44

Tabla 3: Penas privativas de libertad (ejecutadas y suspendidas), España (1996-2003).

AÑO	TOTAL PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD	PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD EJECUTADAS	PENAS PRIVATIVAS DE LIBERTAD SUSPENDIDAS
1996	66.417	59.646 (89.8%)	6.771 (10.2%)
1997	63.276	56.660 (89.5%)	6.616 (10.5%)
1998	43.549	38.943 (89.4%)	4.606 (10.6%)
1999	85.663	75.823 (88.5%)	9.840 (11.5%)
2000	58.710	49.800 (84.8%)	8.910 (15.2%)
2001	69.661	55.143 (79.2%)	14.518 (20.8%)
2002	68.049	42.791 (62.9%)	25.258 (37.1%)
2003	61.708	34.483 (55.9%)	27.225 (44.1%)

cuando la suspensión sea positiva, y se demuestre que cumple los fines de reinserción en la sociedad, sin que el delincuente reincida y por tanto altere la convivencia social, demostrando que la suspensión es una institución compatible con la finalidad preventiva de la pena. Sin embargo el 17,6% de los infractores a los que se les ha concedido la suspensión de la pena vuelven a reincidir, por lo que vemos como esta Figura no es tan efectiva para conseguir la prevención de los delitos futuros, si bien es un porcentaje no muy alto⁴⁵.

6) CONCLUSIONES

Una vez estudiados ambos temas, es decir, tanto la finalidad de las penas como la suspensión analizaremos si efectivamente ambas instituciones jurídicas son compatibles entre sí. Como ya estudiamos las finalidades de las penas son varias, por lo que nuestras conclusiones finales irán divididas en función a las mismas.

1) En cuanto a las teorías absolutas la suspensión según mi parecer no es del todo compatible con las teorías absolutas, puesto que el individuo queda en libertad sin haber ingresado en prisión, aunque se acerca un poco más a ellas en la disposición de los plazos que se regulan, y la imposición de deberes y medidas, ya que ahí si observamos retribución por el mal causado, pero no es de gran índole.

2) Respecto a la prevención general también pienso que la suspensión no es del todo compatible con dicho fin, ya que si un individuo es conocedor de la posibilidad de no ingresar en prisión y tiene ciertas facilidades para estar en libertad no le impondrá el

Tabla 4: Reincidencia penitenciaria de los infractores-as a los que se ha concedido la suspensión de la pena

ANTECEDENTES PENALES	ENCARCELADOS-AS	NO ENCARCELADOS-AS
HISTORIAL LIMPIO	10.6% (n. 9)	89.4% (n. 76)
ANTECEDENTES CANCELADOS-CANCELABLES O POSTERIORES	38.1% (n. 8)	61.9% (n. 13)
TOTAL DE INFRACTORES-AS	17.6% (n. 21)	82.4% (n. 98)

45

mismo respeto, o la misma presión la norma jurídico penal para no delinquir que en casos donde no exista la suspensión o sus requisitos sean más duros.

3) Por su parte la prevención especial tiene distintas perspectivas de reinserción, reeducación, y por otro lado la incapacitación e intimidación.

La suspensión es compatible con la reinserción del individuo, ya que no se lo ingresa en prisión, sino que directamente se lo deja estar en sociedad. Sin embargo es compatible con la reeducación siempre y cuando el Juez o el Tribunal le impongan al condenado determinados deberes, como por ejemplo acudir a ciertos tratamientos o charlas como suele ocurrir en casos de delitos contra la seguridad vial para que el individuo reciba educación aparte.

En cuanto a la intimidación e incapacitación, es decir la retención del penado para evitar que vuelva a delinquir, podemos observar que la suspensión no es compatible, ya que el condenado no ingresa en prisión, por lo que no se encuentra retenido, sino que se halla en libertad, únicamente lo sería en la revocación de la misma si se produce.

Llegados a este punto cabe plantearnos si la suspensión debe mantenerse como tal, o es incompatible con la finalidad de las penas. En mi opinión debe mantenerse porque como hemos observado, las teorías de la finalidad de las penas se encuentran reguladas en otros aspectos, por ejemplo, la retribución la encontramos dentro de la determinación de la pena, antes de que el tribunal se plantee la suspensión. Pero sí que es cierto que para que sea compatible con los fines de la pena debería tener una regulación más dura en cuanto a los requisitos para obtenerla, ya que hemos visto como anteriormente tenía una regulación más severa, en donde el delito no debía superar el

año de pena, regulación que me parece más acertada. Además no hay que olvidar que una vez ingresado en prisión el condenado podrá beneficiarse de los mecanismos de la libertad condicional⁴⁶ que se presenta como otro instrumento que concede la ley para que el mismo pueda reinsertarse en la sociedad.

⁴⁶ Artículo 90:“1. El juez de vigilancia penitenciaria acordará la suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión y concederá la libertad condicional al penado que cumpla los siguientes requisitos:

- a) *Que se encuentre clasificado en tercer grado.*
- b) *Que haya extinguido las tres cuartas partes de la pena impuesta.*
- c) *Que haya observado buena conducta...”.*

7) BIBLIOGRAFÍA

- CARDENAL MONTRAVETA, S, ¿Eficacia preventiva general intimidatoria de la pena? Revista electrónica de Ciencia Penal y Criminológica, 2015.
- CID MOLINÉ. J, “La Suspensión de la Pena en España: Descarcelación y reincidencia”, REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA, n.º 15 (2005)
- DELGADO DEL RINCÓN, L.E., El artículo 25.2 CE: Algunas consideraciones interpretativas sobre la reeducación y la reinserción social como fin de las penas privativas de libertad. file:///Users/Belen/Downloads/12.-+El+art+24-2+CE+Algunas+consideraciones....pdf
- DIEZ RIPOLLÉS, J.L., Derecho Penal Español Parte General, 4ª edición, Tirant lo blanch, 2016.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J.L., “La evolución del sistema de penas en España: 1975-2003”, Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología, pp. 25 y ss. <http://criminet.ugr.es/recpc/08/recpc08-07.pdf>
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L. Compendio de Derecho Penal, 5ª edición, Tirant lo blanch, 2015.
- GRACIA MARTÍN, L., BOLDOVA PASAMAR, M.A., ALASTUEY DOBÓN, M.C., Lecciones de Consecuencias Jurídicas del Delito, 5ª edición, Tirant lo blanch, 2015.
- JAÉN VALLEJO, .M.M., Suspensión y libertad condicionales: dos formas de inejecución de la pena privativa de libertad. https://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/articulos/a_20080526_20.pdf
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., “Suspensión, sustitución y ejecución de las penas privativas de libertad”, Editorial Comares, 2008.
- MARÍN DE ESPINOSA CEBALLOS, E., RAMOS TAPIA, M.I., ESQUINAS VALVERDE, P., Lecciones Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Tirant lo Blanch, 2015.
- MIR PUIG. S., Derecho Penal Parte General, 10ª edición, Reppertor, 2015.
- NÚÑEZ FERNÁNDES, J., Curso de Derecho Penal Parte General, 2ª edición, Dykinson S.L., 2015.



- QUINTANAR DÍEZ, M., ORTIZ NAVARRO, J.F., Elementos de Derecho Penal Parte General, 2ª edición , Tirant lo Blanch, 2015.
- QUINTERO OLIVARES, G., MANZANO, J.J., Derecho Penal Constitucional, Tirant lo Blanch , 2015.
- VILLAJOSANA, J.M., Las razones de la pena, Tirant lo blanch, 2015.